



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0202-2018 (Recurso de reconsideración)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas Independientes

MAGISTRADO/A: JANINE M.OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El doce de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima declaró formal y legalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018, para renovar a los titulares del Poder Legislativo y diez ayuntamientos. El once de diciembre siguiente, el referido Consejo General aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes en Colima, así como el modelo de la convocatoria respectiva, la cual comenzó a difundirse a partir del pasado quince de diciembre hasta el cinco de enero del año en curso. El diecisiete de enero pasado, el Consejo General aprobó el acuerdo relativo a la procedencia de la solicitud de los actores para participar como aspirantes a candidaturas independientes al Ayuntamiento de Comala, Colima. El trece de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria de los aspirantes que tienen derecho a registrarse como candidaturas independientes, en dicho proveído no se aprobó el registro de los ahora recurrentes.

Contra la determinación de no poder solicitar su registro como candidatos independientes, el dieciocho de marzo siguiente, los accionantes promovieron juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca, que reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Colima; y por sentencia de tres de abril, se confirmó el acuerdo impugnado y se consideró válida la porción normativa de los artículos 345, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, así como el diverso numeral 52, fracción II, del Reglamento de candidaturas independientes. El seis de abril posterior, promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca a fin de inconformarse en contra de la resolución precisada en el punto anterior; y por sentencia de veinticinco de abril, se confirmó la determinación impugnada.

Inconforme con la sentencia de la Sala Regional Toluca, el veintiocho de abril del año en curso, Lázaro Peña Nava y coagraviados, interpusieron ante dicha Sala el presente recurso de reconsideración. Los recurrentes señalan como motivos de disenso los siguientes: • El que la Sala Regional Toluca haya considerado que la prohibición de que haya más de una candidatura independiente por cada cargo de elección popular constituye una medida válida, pues a su consideración la inclusión de las candidaturas independientes busca

incentivar la participación de la ciudadanía. • Se duelen de que en la sesión pública en la que se resolvió el juicio ciudadano, los magistrados hayan considerado que la participación de varias candidaturas independientes atomizaría el voto, pues dicha afirmación sólo es posible cuando existen varios candidatos independientes, pero no cuando únicamente serían dos, pues estiman que con ello se promueve la participación ciudadana. Señalan que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la regulación de las candidaturas independientes se encuentra dentro de la libertad configurativa de las legislaturas locales, dicha regulación no puede ser arbitraria, sino limitada por los mandatos constitucionales, por lo que estiman que si en el ámbito federal no existe una restricción a una sola candidatura independiente, se establecen dos categorías de ciudadanos. • Con base en lo anterior, solicitan que se realice la interpretación más favorable a su derecho de ser votados a efecto de que se les permita registrarse como candidatos independientes.

Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de veintiocho de abril de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente SUP-REC202/2018. Del estudio de la cadena impugnativa, la Sala Superior concluye que si bien el promovente pretende justificar la procedencia del recurso, limitándose a señalar que la regulación de las candidaturas independientes en el Estado de Colima es contraria del marco constitucional, la realidad es que, por un lado, no expresa agravio alguno en relación a la interpretación directa de un precepto constitucional, y tampoco sobre la inaplicación de alguna norma por considerarse contraria a los textos fundamentales que hubiera sido realizada por la Sala Regional Toluca, tampoco se advierte que se hubiera omitido algún estudio de constitucionalidad que hubiese sido planteado o que indebidamente se hubiera realizado, y finalmente, se advierte que en la sentencia reclamada no se realizó un estudio de constitucionalidad, sino se limitó a verificar si el actuar del Tribunal Electoral local fue correcto, lo cual se traduce en un estudio de mera legalidad, por lo que se estima que no subsiste una cuestión de constitucionalidad en el presente caso. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la Sala Regional Toluca calificó como improcedente el realizar un nuevo análisis de constitucionalidad y convencionalidad, así como un test de proporcionalidad como lo solicitaban los actores, pues adujo que ya existía pronunciamiento por parte de la Suprema Corte sobre la validez de que las legislaturas locales regularan el que sólo un aspirante, el que obtuviera un mayor respaldo, fuera el que pudiera ser registrado como candidato independiente. En dicha respuesta, la Sala Regional Toluca si bien hizo referencia a que los órganos electorales se encontraban vinculados con lo resuelto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas, ello no implicó una inaplicación de norma alguna, y tampoco la interpretación directa de un precepto constitucional. El razonamiento expuesto por la referida Sala Regional fue en el sentido de considerar inviable la solicitud apropiándose de las consideraciones de la referida acción de inconstitucionalidad, sin que ello implique una interpretación directa de un precepto constitucional. La Sala Regional Toluca no realizó una interpretación directa de la Constitución, sino que únicamente refirió que resulta improcedente las solicitudes del actor, en virtud de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad referida, lo cual no se traduce en un ejercicio auténtico de interpretación.

La Sala Superior ha diferenciado entre la interpretación directa de preceptos constitucionales, y su mera aplicación o apropiación. Así, nos encontramos frente una interpretación directa del texto constitucional cuando el órgano jurisdiccional dote de significado, alcances y contenidos a dicho texto normativo. Ello quiere decir, que la actividad realizada por el juez, busca darle sentido a formulaciones previstas en la norma que no se encuentran del todo claras en función de aquéllas de carácter electoral que se plantean como posiblemente inconstitucionales. La reflexión anterior, cobra importancia cuando se vincula con el criterio de la Sala Superior en razón de la procedencia del recurso de reconsideración, siempre que éste se interponga en contra de sentencias de las salas regionales que resuelvan el fondo del asunto, y que refieran a la inaplicación de normas electorales consideradas contrarias a la Constitución, o bien respondan a planteamientos de constitucionalidad e interpretación directa de preceptos constitucionales. El recurso de reconsideración no tiene como finalidad ser una última instancia, ya que, cuando se pretende incoar debido

a la existencia de un planteamiento sobre la constitucionalidad de determinada norma, se busca en realidad que bajo la facultad de control de la constitucionalidad de la Sala Superior, se decida si tal o cual interpretación de las salas regionales fue acertada, y en todo caso verificar si los contenidos y alcances desarrollados a formulaciones normativas que no están del todo claras, se ajustan al espíritu constitucional. En consecuencia, la Sala Superior estima que una interpretación directa de las normas constitucionales, se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por el juzgador, tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de tal o cual formulación normativa. En el caso la Sala Superior afirma que deben destacarse dichas consideraciones porque pese a que, en el cuerpo de la sentencia impugnada se haga referencia a la improcedencia del planteamiento hecho por los actores, de realizar un nuevo estudio de constitucionalidad o un test de proporcionalidad para el caso concreto, no hace procedente el recurso de mérito, pues se insiste, la Sala Regional Toluca únicamente señaló por qué la resolución del Tribunal Electoral local fue apegada a derecho, quien a su vez citó consideraciones previamente desarrolladas por la Suprema Corte, manifestando su impedimento a partir de sujetarse al contenido de la acción de inconstitucionalidad citadas.

Además, en los agravios expuestos ante la Sala Superior, no se realizan manifestaciones o planteamientos propios sobre la inconstitucionalidad o inconventionalidad de las normas electorales, ya que el promovente se limita a reiterar que los artículos son contrarios a la constitución, en específico al derecho de ser votado, por lo que estima que se debe realizar una interpretación que les favorezca en mayor medida su derecho a ser votado, lo cual no implica que este órgano jurisdiccional deba admitir un recurso de naturaleza extraordinaria como el presente.

Por tanto la Sala Superior concluye que los agravios expresados en esta instancia, realmente se relacionan con cuestiones de mera legalidad, por lo que no pueden ser objeto de estudio del presente recurso de reconsideración. En consecuencia, la Sala Superior desecha la demanda de plano porque el medio de impugnación resulte improcedente.